
ALLARIA SINCERAMIENTO FISCAL LEY 27.260 FCI

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES POR RESOLUCIÓN 18223

REGISTRO CNV NRO. 855

**ALLARIA LEDESMA FONDOS ADMINIS-
TRADOS SOCIEDAD GERENTE DE
FONDOS COMUNES DE INVERSION
S.A.**

**Agente de Administración de
Productos de Inversión Colectiva FCI**

**BANCO DE VALORES S.A.
Agente de Custodia de Pro-
ductos de Inversión Colectiva
FCI**

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

ALLARIA SINCERAMIENTO FISCAL LEY 27.260 FCI

CLÁUSULAS PARTICULARES

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

CLÁUSULAS PARTICULARES

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre el AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “ADMINISTRADOR”), el AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, las “NORMAS”). El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gob.ar y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS

en el CAPÍTULO 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios, gastos o comisiones previstas en el CAPÍTULO 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la ley 24.083, deberán aplicarse las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el CAPÍTULO 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la ley 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso de que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE IN-

VERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA PRELIMINAR”

1. **AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el ADMINISTRADOR del FONDO es ALLARIA LEDESMA FONDOS ADMINISTRADOS SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del ADMINISTRADOR: www.allariafondos.com.ar.
2. **AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el CUSTODIO del FONDO es Banco de Valores S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El sitio web del CUSTODIO: www.bancodevalores.com.
3. **EL FONDO:** el fondo común de inversión se denomina **ALLARIA SINCERAMIENTO FISCAL LEY 27.260 FCI** (el “FONDO”).

**CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “EL FONDO”**

1. **OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN:** Las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. **OBJETIVOS DE INVERSIÓN:** el objetivo primario de la administración del FONDO es preservar el valor del patrimonio del FONDO, mediante ingresos corrientes y ganancias de capital por la compra y venta de **ACTIVOS AUTORIZADOS**. Son **ACTIVOS AUTORIZADOS** exclusivamente los valores negociables, instrumentos financieros y otros activos financieros de renta fija expresamente autorizados por la Resolución General 672 de la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**: Letras del Tesoro Nacional y Títulos Públicos Nacionales, nominados en dólares estadounidenses con plazo de vencimiento inferior o igual a UN (1) año.

1.2. **POLÍTICA DE INVERSIÓN:** la administración del patrimonio del FONDO procura lograr los mejores resultados administrando el riesgo asociado, identificando y conformando un portafolio de inversiones con grados de diversificación variables según lo aconsejen las circunstancias del mercado, en el marco previsto por la Resolución General 672 de la **COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**.

2. **ACTIVOS AUTORIZADOS:** el FONDO puede invertir hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del patrimonio neto del FONDO exclusivamente en valores negociables, instrumentos financieros y otros activos financieros de renta fija expresamente autorizados por la Resolución General 672 de la

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: Letras del Tesoro Nacional y Títulos Públicos Nacionales, nominados en dólares estadounidenses con plazo de vencimiento inferior o igual a UN (1) año. No se realizarán operaciones con instrumentos financieros derivados.

2.1. Las disponibilidades del FONDO podrán alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto cuando, a criterio del ADMINISTRADOR, sea necesario para preservar el valor del patrimonio del FONDO, y los objetivos de inversión indicados en la Sección 1.1.1. de este Capítulo, y el ADMINISTRADOR previere tal circunstancia mediante Acta de Directorio del ADMINISTRADOR con una política de inversiones específica para el FONDO, cumpliendo con lo previsto a tal efecto por las NORMAS.

2.2. El FONDO se encuadra en el inciso a) del art. 4, Título V Capítulo II de las NORMAS.

3. **MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES:** adicionalmente a los mercados referidos por el CAPÍTULO 2, Sección 6.13, de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán según lo determine el ADMINISTRADOR, en los siguientes mercados en el exterior: ESTADOS UNIDOS: Bolsa de Nueva York (NYSE), American Stock Exchange (AMEX); Bolsa de Valores de Filadelfia (PHLX), National Association of Securities Dealers Automated Quotation (NASDAQ); UNIÓN EUROPEA: European Association of Securities Dealers Automatic Quotation System (EASDAQ), Bolsa de Barcelona, Bolsa de Madrid, Bolsa de Bilbao, Bolsa de Valencia, Bolsa de Viena, Bolsa de Bruselas, Bolsa de Copenhague (CSE), Bolsa de París, Bolsa de Berlín, Bolsa de Valores de Fráncfort, Bolsa de Valores de Hamburgo, Bolsa de

Múnich, Bolsa de Milán, Bolsa de Luxemburgo, Bolsa de Ámsterdam, Bolsa de Valores de Oslo, Bolsa de Lisboa, Bolsa de Valores de Estocolmo, Bolsa de Londres (LSE), Bolsa de Valores del Reino Unido; SUIZA: SIX Swiss Exchange (Bolsa de Valores de Zúrich, Bolsa de Ginebra y Bolsa de Basilea). Las inversiones del FONDO se ajustarán a las pautas fijadas por el art. 22, Título V, Capítulo III de las NORMAS.

4. **MONEDA DEL FONDO:** es el Dólar Estadounidense o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LOS CUOTAPARTISTAS”

1. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN:** con la aprobación previa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y la aceptación del CUSTODIO, se podrán implementar procedimientos de suscripción de cuotapartes mediante órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
2. **PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES:** el plazo máximo de pago de los rescates es de TRES (3) días hábiles. En el pago de los rescates, se pueden utilizar las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos nacionales o internacionales, respetando las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. Los CUOTAPARTISTAS Clase A que rescaten sus cuotapartes deberán tener especialmente presente lo previsto por el art. 10 del Decreto 895/2016 que establece que el producido total del rescate de las cuotapartes indicadas deberá ser destinado, an-

tes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión Cerrado creado con el objeto especial de inversión previsto en el inciso b) del Artículo 42 de la Ley 27.260 y la Resolución General 672 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Si la adquisición no se concretara, el CUOTAPARTISTA Clase A deberá abonar el impuesto especial determinado por el art. 41 inciso d) de la Ley 27.260, calculado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos y el producido total del rescate, a la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) o QUINCE POR CIENTO (15%), según corresponda.

3. **PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE:** con la aprobación previa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y la aceptación del CUSTODIO, se podrán implementar procedimientos de rescate de cuotapartes mediante órdenes vía telefónica, por fax, por terminales de computación adheridas a las redes bancarias, correo electrónico, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

**CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”**

En el supuesto contemplado en el CAPÍTULO 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes del FONDO serán escriturales. Para la Clase A se representarán mediante certificados emitidos por el CUSTODIO, para su depósito en la cuenta comitente abierta a nombre del CUOTAPARTISTA en Caja de Valores, entidad que procederá a efectuar el correspondiente bloqueo. El valor de la cuota parte se expresará con hasta SEIS (6) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior o igual a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser menor a CINCO (5). El FONDO emitirá TRES (3) clases de cuotapartes, confor-

me se describe con más detalle en el CAPÍTULO 13 Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

1. **CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN:** se aplicarán los criterios específicos de valuación previstos en las CLÁUSULAS GENERALES.
2. **UTILIDADES DEL FONDO:** los beneficios integrarán de pleno derecho el patrimonio del FONDO y se verán consecuentemente reflejados en el valor de la cuota parte del FONDO.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL CUSTODIO”

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es del TRES POR CIENTO (3%) para todas las clases de cuotas partes, las que

podrán entre sí tener honorarios diferentes dentro del máximo previsto.

El porcentaje máximo indicado se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

2. **COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el UNO POR CIENTO (1%) –calculado sobre el patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente– respecto de todas las clases de cuotapartes del FONDO. Estarán a cargo del FONDO e incluidos en el porcentaje indicado los gastos considerados necesarios por el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO para la gestión, dirección, administración y custodia del FONDO, incluyendo aunque no limitándose a publicaciones, impresiones, honorarios profesionales (servicios de contabilidad, auditoría y asesoramiento legal para el FONDO, y calificación de riesgo si el ADMINISTRADOR decidiera calificar al FONDO), gastos por servicios de custodia de los bienes del FONDO, y gastos por servicios de registro de cuotapartes del FONDO y gastos bancarios.
3. **HONORARIOS DEL CUSTODIO:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es del UNO POR CIENTO (1%) para todas las clases de cuotapartes. El porcentaje máximo indicado (aplicable a todas las clases de cuotapartes del FONDO) se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.
4. **TOPE ANUAL:** el límite anual máximo referido por el CAPÍTULO 7 Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es el CINCO POR CIENTO (5%) para todas las clases de cuotapartes.

El porcentaje se calcula sobre el patrimonio neto diario del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose mensualmente, y se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable.

5. **COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN:** el ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de suscripción, las que se calcularán sobre el monto de suscripción, con un máximo del DOS POR CIENTO (2%) para todas las clases de cuotapartes, las que podrán entre sí tener comisiones de suscripción diferentes dentro del máximo previsto.
Al porcentaje indicado se le agregará el Impuesto al Valor Agregado de ser aplicable. El ADMINISTRADOR deberá informar mediante el acceso “Hechos Relevantes” de la AIF, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO la existencia de comisiones de suscripción.
6. **COMISIÓN DE RESCATE:** el ADMINISTRADOR puede establecer comisiones de rescate, las que se calcularán sobre el monto del rescate, sin exceder el límite del DOS POR CIENTO (2%). Los rescates para reinversión en los términos de la Resolución General 672 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no estarán sujetos a comisión.
7. **COMISIÓN DE TRANSFERENCIA:** a los efectos previstos por la ley 27.260 y su reglamentación, la transferencia se considerará un rescate. La comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

**CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN Y CAN-
CELACIÓN DEL FONDO”**

1. **HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES:** se aplican las establecidas en el CAPÍTULO 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTA-
DOS CONTABLES”**

1. **CIERRE DE EJERCICIO:** el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

**CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DI-
VERGENCIAS”**

1. **OPCIÓN POR LA JUSTICIA ORDINARIA:** en el supuesto previsto en el CAPÍTULO 10 Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, será competente el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Sin embargo, en todos los casos el CUOTAPARTISTA podrá ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria competente.

**CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTER-
PRETATIVA GENERAL”**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL
CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCELÁNEA”**

No existen CLÁUSULAS PARTICULARES para este CAPÍTULO.

**CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIO-
NADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS
ANTERIORES**

1. **RIESGO DE INVERSIÓN:** ni (i) el rendimiento o pago de las obligaciones derivadas de los **ACTIVOS AUTORIZADOS**; ni (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del **FONDO**; ni (iii) la existencia de un mercado líquido secundario en el que coticen los **ACTIVOS AUTORIZADOS**, están garantizados por el **ADMINISTRADOR**, por el **CUSTODIO**, agentes de colocación y distribución o por sus sociedades controlantes, controladas o vinculadas. En función de lo expuesto, queda establecido que el **ADMINISTRADOR** y el **CUSTODIO**, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al **REGLAMENTO**, no asumirán responsabilidad alguna por las circunstancias mencionadas. EL VALOR DE LAS CUOTAPARTES DEL **FONDO**, COMO EL DE CUALQUIER ACTIVO FINANCIERO, ESTÁ SUJETO A FLUCTUACIONES DE MERCADO, Y A RIESGOS DE

CARÁCTER SISTÉMICO QUE NO SON DIVERSIFICABLES O EVITABLES, QUE PUEDEN INCLUSO SIGNIFICAR UNA PÉRDIDA TOTAL DEL CAPITAL INVERTIDO. Los potenciales inversores, previo a la suscripción de cuotas partes del FONDO, deben leer cuidadosamente los términos del REGLAMENTO, del que se entregará copia a toda persona que lo solicite. TODA PERSONA QUE CONTEMPLE INVERTIR EN EL FONDO DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA INVERSIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA INVESTIGACIÓN SOBRE EL FONDO Y SU POLÍTICA DE INVERSIONES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y SUS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES.

2. **RIESGOS VINCULADOS CON LA AUSENCIA DE UNA INVERSIÓN POSTERIOR EN UN FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO:** SE HACE SABER ESPECIALMENTE A LOS CUOTAPARTISTAS CLASE A LO DISPUESTO POR EL ART. 10 DEL DECRETO 895/2016, REGLAMENTARIO DE LA LEY 27.260. DICHA NORMA ESTABLECE QUE EL PRODUCIDO TOTAL DEL RESCATE DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO SUSCRIPTAS POR LOS SUJETOS QUE HUBIERAN INGRESADO AL RÉGIMEN DE LA LEY 27.260, DEBERÁ SER DESTINADO, ANTES DEL 11 DE MARZO DE 2017, A LA ADQUISICIÓN DE CUOTAPARTES DE UN FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO, CONFORME LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 27.260 Y LA REGLAMEN-TACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (EN ESTE CASO, LA RESOLU-CIÓN GENERAL 672). EN EL CASO DE NO VERIFICARSE ESA CIRCUNSTANCIA, RESULTARÁ DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 27.260, DEBIÉNDOSE ABONAR EL IMPUESTO ESPECIAL DETERMINA-DO SOBRE EL MONTO QUE RESULTE MAYOR ENTRE LOS FONDOS DECLARADOS E INVERTIDOS EN CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIER-TOS Y EL PRODUCIDO TOTAL DEL RESCATE DE LAS CUOTAPARTES DE DICHS FONDOS, CONFORME LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS: 10% CUANDO EL RESCATE SE EFECTÚE ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 15% CUANDO EL RESCA-

TE SE REALICE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2017, INCLUSIVE. EL INCUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN POSTERIOR EN UN FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO ES RESPONSABILIDAD DEL CUOTAPARTISTA. NI EL ADMINISTRADOR, NI EL CUSTODIO, NI QUIENES INTERVENGAN EN LA COLOCACIÓN DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO ASUMEN RESPONSABILIDAD ALGUNA EN ESE SUPUESTO. EL ADMINISTRADOR Y EL CUSTODIO ANTICIPAN (PERO NO ASEGURAN) PRESENTAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE UN FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 42 INCISO B) DE LA LEY 27.260. SIN EMBARGO, NO PUEDE ASEGURARSE QUE, EN CASO DE PRESENTARSE DICHA SOLICITUD, LA AUTORIZACIÓN NECESARIA SE OBTENGA EN UN PLAZO QUE PERMITA LA SUSCRIPCIÓN DE LAS CUOTAPARTES DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO, QUE TIENE COMO FECHA LÍMITE EL 10 DE MARZO DE 2017 INCLUSIVE, O QUE EL ADMINISTRADOR CONTÍNUÉ EL TRÁMITE, NI QUE SE OBTENGAN EN LA SUSCRIPCIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO EL MONTO MÍNIMO PREVISTO POR LA RESOLUCIÓN GENERAL 672 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. EL ADMINISTRADOR INFORMARÁ BIMESTRALMENTE A LOS CUOTAPARTISTAS EL ESTADO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO DEL ART. 42 INCISO B) DE LA LEY 27.260, PERO SERÁ SIEMPRE RESPONSABILIDAD DEL CUOTAPARTISTA EL CUMPLIMIENTO DE LA FECHA LÍMITE INDICADA, QUE PUEDE VERIFICARSE POR LA INVERSIÓN EN CUALQUIER FONDO COMÚN DE INVERSIÓN CERRADO DEL ART. 42 INCISO B) DE LA LEY 27.260, AUN CUANDO NO ACTUAREN EN ÉL EL ADMINISTRADOR O EL CUSTODIO.

3. **ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS:** la documentación podrá ser entregada o puesta a disposición en vía electrónica al CUOTAPARTISTA, salvo que éste requiera el envío postal a su domicilio registrado.
4. **SUSCRIPCIONES. MONTO MÍNIMO. PAGO DE RESCATES:** podrán re-

cibirse suscripciones en una moneda diferente de la moneda del FONDO, cuando así lo resuelva el ADMINISTRADOR, considerando la existencia de las normas indicadas en la Sección 10 de este Capítulo.

- 4.1. El monto mínimo de suscripción será de Dólares Estadounidenses doscientos cincuenta mil (U\$S 250.000 o su equivalente en otra moneda) para la Clase A. Para los cuotapartistas Clase B y C, se aplicará lo previsto en la Sección 9 de este CAPÍTULO.
- 4.2. Los rescates podrán abonarse en una moneda distinta de la moneda del FONDO, únicamente cuando así lo determinen normas de carácter imperativo, en el marco de lo indicado en la Sección 10 de este Capítulo. En este supuesto, el ADMINISTRADOR realizará las operaciones necesarias para obtener la moneda habilitada para el pago de rescates.
- 4.3. Cuando se reciban suscripciones o se abonen rescates en una moneda distinta a la moneda del FONDO, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina aplicable a las transferencias financieras, correspondiente al día de la suscripción o rescate.
- 4.4. El CUSTODIO, y en su caso el Agente de Colocación y Distribución Integral, deberán remitir a Caja de Valores un informe diario de suscripciones con los datos de identificación del cuotapartista (CUIT, CUIL, domicilio), denominación del FONDO, fecha de suscripción, cantidad de cuotapartes suscriptas, monto invertido expresado en la moneda de suscripción y monto invertido expresado en la moneda del FONDO, con indicación del tipo de cambio, en caso de corresponder
- 4.5. Para las suscripciones y rescates podrán utilizarse las distintas modalidades autorizadas por el sistema de pagos, con-

forme las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

5. **PUBLICIDAD:** los honorarios, comisiones y gastos del FONDO, así como toda otra información relevante estará a disposición de los interesados en las oficinas del ADMINISTRADOR, su sitio web, y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.
6. **CLASES DE CUOTAPARTES:** el FONDO emitirá tres clases de cuotapartes, que podrán ser fraccionarias con hasta SIETE (7) decimales:
 - 6.1. La Clase A, que sólo podrá ser suscripta por los sujetos mencionados en el art. 36 de la Ley 27.260 y con fondos que fueron objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en esa normativa. En este supuesto, el ADMINISTRADOR, el CUSTODIO y/o quienes intervengan en la comercialización de las cuotapartes deberán solicitar a los inversores la documentación que justifique la asignación de la Clase A.
 - 6.2. La Clase B, que sólo podrá ser suscripta –en los términos que autoricen las NORMAS- por los Fondos Comunes de Inversión Cerrados previstos por el art. 42 inc. b) de la Ley 27.260.
 - 6.3. La Clase C, que se asignará a cualquier cuotapartista cuya inclusión no corresponda en las Clases A o B.
7. **COMERCIALIZACIÓN DE LAS CUOTAPARTES:** la comercialización de las cuotapartes del FONDO estará a cargo del ADMINISTRADOR, o de cualquier agente de colocación y distribución que sea designado conjuntamente por el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, con la aprobación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

8. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** se encuentran vigentes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, diversas y numerosas normas de cumplimiento obligatorio. Sin limitación, la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo las leyes 26.268, 26.683, los decretos 290/07 y 918/12, y las Resoluciones 1 y 52/2012, 121/2011, 229/2011, 29/2013, 3/2014 y 92/2016 de la Unidad de Información Financiera, y el Título XI de las NORMAS. Como consecuencia de esas normas los CUOTAPARTISTAS deberán proveer al ADMINISTRADOR y/o al CUSTODIO y/o a los agentes de colocación y distribución, según sea pertinente, la información que les sea solicitada conforme la normativa aplicable actualmente, o la que en un futuro esté vigente. El ADMINISTRADOR facilitará al CUSTODIO, cuando le sea requerido, la información de identificación y conocimiento de los clientes que esté en su poder, o reciba de los agentes de colocación y distribución del FONDO.
9. **LIMITACIÓN A SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES:** se aplica lo dispuesto en las Secciones 4 y 6 de este Capítulo, en lo atinente a monto mínimo de suscripción y sujetos habilitados a suscribir cuotapartes Clase A del FONDO. Adicionalmente, el ADMINISTRADOR podrá establecer con carácter general montos mínimos para las suscripciones de las Clases B o C, lo que se deberá informar mediante el acceso “Hechos Relevantes” de la AIF, en su sitio web y en todos los locales o medios afectados a la atención del público inversor donde se ofrezca y se comercialice el FONDO.
10. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL RÉGIMEN CAMBIARIO:** las transacciones en moneda extranjera y la formación de activos externos de residentes se encuentran sujetas a la reglamentación del BCRA, dictada

en su carácter de ente rector de la política cambiaria de la República Argentina. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (con la denominación que corresponda según la normativa administrativa vigente) o el Poder Ejecutivo Nacional, también pueden dictar normas relacionadas al régimen cambiario de obligatoria vigencia para el FONDO.

- 11. REFERENCIAS NORMATIVAS EN EL REGLAMENTO:** todas las referencias a leyes, decretos o reglamentaciones en el REGLAMENTO se entenderán comprensivas de sus modificaciones o normas complementarias.